

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

SUSCRICION para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y Puerto-Rico.

Suscriptores hasta el día 13.

Cantidades por que se han suscritos.

Escs. Mds.

Junta provincial de socorros.	
Sr. Presidente.	10
D. Felix Cantio, Vice-presidente.	10
Doctor, D. Pedro Pablo Marquez.	10
Id. D. Miguel Garcia Navarro.	10
D. Mariano Gimenez de Embun.	10
Excmo. Sr. D. Tomás Castellano.	10
—	
D. Juan Francisco Ramirez.	10
La Junta directiva del Casino principal.	100
Ayuntamiento de Alborge.	71·050
Id. de Jaraba.	6·700
Suma.	247·750

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Para proceder á la formacion de la estadística de diversiones y espectáculos públicos en el año 1867 en esta provincia, los señores Alcaldes se servirán remitirme un estado conforme al modelo adjunto, debiendo tener presente para su ejecucion las observaciones siguientes:

1.ª Que al fijar el número de los establecimientos, destinados á espectáculos así como el de su localidad y representaciones, han de tenerse á la vista los datos recogidos el año anterior, fijando por medio de una nota al final del estado, las causas de las diferencias numéricas si las hubiese.

2.ª Que en el estado de sociedades de recreo no deben comprenderse las que tengan un objeto esencialmente científico. Y por último, para evitar devoluciones que siempre dilatan y perjudican al buen servicio, procurarán sujetarse estrictamente á las notas que van puestas al pie de los estados.

Los Sres. Alcaldes en cuya respectiva localidad no se hayan verificado en el referido año espectáculos públicos ni existan sociedades ni locales de los que se hace mencion en dicho estado, lo manifestarán á este Gobierno de provincia por medio de oficio negativo; en la inteligencia que los que así no lo ejecuten para el día 20 del corriente, les dirigiré un comisionado que los recoja cuyas dietas serán pagadas por mitad entre los Alcaldes y secretarios.

Zaragoza 14 de Enero de 1867.
—Antonio de Candaliya.

Partido judicial de

Ciudad, villa ó pueblo de

Diversiones y espectáculos públicos en 1867.

Número de Teatros.	TEATROS.		SOCIEDADES.					PLAZAS DE TOROS.		CIRCOS.		Juegos de pelota.
	Número de localidades.	Número de funciones.	De Dramáticas.	De Música.	De Baile.	Otras clases.	Número de localidades.	Número de funciones.	ECUESTRES.	GALLISTICOS.		

NOTA. Han de comprenderse únicamente los edificios ó locales propiamente llamados teatros y las funciones en ellos dadas; no los salones habilitados transitoriamente para las representaciones.

Han de comprenderse únicamente las plazas de toros propiamente dichas; no aquellos locales transitoriamente habilitados para esta clase de espectáculos.

En la casilla «otras clases» se comprenderán los casinos y cualquier otra sociedad que existiere.

Por juegos de pelota solo han de entenderse aquellos en que presenten los constructores el ob- geto.

Circular.

El soldado licenciado del ejército Pio Victor Troncon, cuyo paradero se ignora, se presentará en este Gobierno y seccion de quintas en el término de 8 dias á contar desde el de esta publicacion, para enterarle de un asunto que le interesa. Asi como D. Casta Garcés viuda de Mateo Perez y madre del difunto cabo primero que fué del Batallon del ejército de Cuba, Alejandro Perez Garcés; y Tomás Rigal Marco soldado tambien licenciado.

Zaragoza 9 de Enero de 1868.
=Antonio de Candalija.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ZARAGOZA.

SECRETARIA.

En la Gaceta de Madrid número 5 correspondiente al dia 5 del que rige se halla inserta la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. —Real orden.—Negociado 5.—Circular.—Visto el expediente instruido á instancia de D. Félix Sevilla y varios aspirantes á la carrera del Notariado, pretendiendo el primero que se declare que los Abogados pueden ejercer el cargo de Secretario de los Juzgados de paz, y continuar siéndolo los actuales que reúnan las circunstancias exigidas en la Real orden de 2 de Noviembre último, si el Juez de paz no hiciese nueva propuesta; y solicitando los segundos que se declare que los que han concluido la carrera del Notariado tienen por la ley preferencia sobre los Abogados para obtener dichas secretarías: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido declarar:

1.º Que los Abogados pueden ejercer el cargo de Secretarios de los Juzgados de paz.

2.º Que los que hayan concluido la carrera del Notariado no tienen preferencia sobre los Abogados para obtener dichas secretarías.

3.º Que los actuales Secretarios que reúnan los requisitos exigidos para serlo pueden continuar desempeñando las Secretarías, si los Jueces de paz no hicieran propuesta en el término del mes que les concede el Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que por disposicion del se-

ñor Regente de esta Audiencia se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos. Zaragoza 15 de Enero de 1868.—El Secretario de gobierno, Luis Urries.

D. José Esteban Juez de 1.ª instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente: Hago saber que en este Juzgado y escribanía del infrascripto penden autos civiles instados por D. Tomás y D. Benito Cortés, hermanos vecinos de Fuentetodos y D. José Marin y Moros, como marido y en representacion de doña Angela Cortés, vecinos de Belchite en solicitud de que se les declare herederos legítimos de su hermano carnal D. José Cortés que falleció en 2 de Setiembre último en el referido pueblo de Fuentetodos sin otorgar testamento, y por auto de 9 de Enero actual he acordado llamar por segundos edictos á todos los que presuman tener ó tengan algun derecho á los bienes de la herencia del finado D. José Cortés para que en el término de 20 dias que empezará á contarse desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, comparezcan á deducirlo en dicho expediente, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Belchite á 11 de Enero de 1868.—José Esteban.—D. S. O. Gregorio Naval, Secretario.

D. Benito Ramon Zaragozano, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de Paz y egercicnte el Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Manuela Mosteo de estado casada, vecina que fué de esta Ciudad para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia en justicia; pues haciéndolo asi se le oirá y administrará justicia y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 12 de Enero de 1868.—Benito Ramon Zaragozano.—Por su mandato, José Barrau.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Antonio Domenech y Millan natural y vecino de Fabara

para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de cepas de viña en estos términos á D. Joaquin Muñoz y Andrés Briega; pues de lo contrario se continuará la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 6 de Enero de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por su mandato.—Antonio Perales.

Hago saber: Que por este primer y único pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Pascual Diez, natural de La Almunia, para que dentro de 9 dias comparezca en los estrados de este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal, sobre hurto; pues de lo contrario le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Dado en Zaragoza á 10 de Enero de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandato de S. S.ª, Mariano Moliner.

Direccion general de Administracion Militar.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion el dia 10 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y el mismo dia y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, y Castilla la Vieja, en donde se hallarán de manifesto, el pliego de condiciones, y la manta ó pedazo de la misma que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 8 de Enero de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de..... del dia..... de..... número....., segun los cuales han de ser contratadas 14.000 mantas para el servicio de utensilios del ejército, se compro-

mete á entregar, con sujecion en un todo á dicho pliego de condiciones tantas mantas (en letra) al precio de... (en letra) escudos una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.....hecho en la Caja general de esta corte (ó en la sucursal de.....), segun lo prevenido en la condicion 3.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para adquirir mantas para la cama militar.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 14 000 mantas para el servicio de la cama militar y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, número 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Granada, y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que previamente se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los indicados distritos.

2.º Las expresadas 14.000 mantas han de ser de lana pura de tercera clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ni ninguna otra materia extraña; su color gris pardo, el tejido cruzado ó asargado, y á lo menos de las dimensiones de 2'10 metros de largo y 1'25 metros de ancho cada una, con el peso mínimo de 2'50 kilogramos. Han de tener tambien una franja blanca de 7 centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos, y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos.

3.º Las entregas se harán en número de 10.500 mantas en la Factoria de utensilios de Madrid, y de 3.500 en la de Sevilla. Las 10.500 mantas que han de entregarse en Madrid lo serán en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los cuarenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de 30 dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente; y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de 20 dias más para reponerlas. Terminada que sea la entrega en Madrid de las 10 500 mantas expresadas, y á contar desde la fecha de la última entrega, verificará en Sevilla la de las 3.500 asignadas, á este distrito, en el plazo de 60 dias, prorogable solo por 20 dias más en el caso de que le fuesen desechadas algunas, en el cual tendrá la precisa obligacion de reponerlas; pasados los cuales, si no lo hubiese realizado, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que faltaren del modo que sea mas rápido y conveniente, á coste y costas del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, como disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

4.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa de los distritos respectivos, de la que formará parte

para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitán general del distrito, con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juicios.

El fallo de dicha Junta será decisivo.

5.ª El contratista justificará las entregas por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra inspector de utensilios de la Factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

6.ª El pago se ejecutará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra el crédito necesario al efecto y previa la presentación en las oficinas de Administración militar del certificado de que habla la condición anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada una manta de las condiciones antes expresadas es el de 5 escudos 400 milésimas.

8.ª Las proposiciones podrán hacerse por el total número de mantas que se subastan, ó á parte de ellas, y se presentarán en pliegos cerrados debiendo estar acompañadas para su validez, del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, una cantidad en metálico ó valores del Estado, equivalente al 5 por 100 del que represente la proposición, calculado al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite, y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios; y las cartas de pago de Depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposición que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobación, ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculado también al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de la alza ó baja de precios, será de su cuenta el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnización de ninguna clase ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ú ocupación del territorio donde se halle establecida la fabricación por tropas enemigas extranjeras; y esto, avisándolo con un mes de anticipación, para que la Administración militar pueda dictar sus disposiciones.

11. Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que deban entender en él.

12. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobación; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de

serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebración de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prescrito en la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 5 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.
—Miguel Coll.—Hay un sello que dice: Intervención General Militar.
—Es copia.—El intendente Secretario, Manuel Bonafós.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

SUBSIDIO.—CIRCULAR.

Sin embargo de que en la reciente circular de esta Administración inserta en el Boletín oficial número 189, correspondiente al día 28 de Noviembre último se recomendaban á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia las formalidades que deben observarse con los molinos olearios durante la fabricación, á fin de prevenir y evitar la defraudación que pudiera verificarse, observa con sentimiento que por algunos Alcaldes dejan de cumplirse las prescripciones contenidas en dicha circular, las que ha creído oportuno reproducir esperando que dichos funcionarios se apresuraran á cumplirlas estrictamente si desean evitar la responsabilidad en que incurran en otro caso y que esta Administración se halla dispuesta á exigir con todo el rigor que disponen las instrucciones vigentes.

Las formalidades ó prescripciones citadas son las siguientes:

1.ª En el momento que por cualquier industrial se dé principio á la fabricación de aceite, ó que se presenten las declaraciones con arreglo á lo que se dispone en el artículo 15 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, se personará en el local que se designe, el señor Alcalde ó el individuo Concejal en quien delegue, y reconocerá si la clase de vigas y demás artefactos que se emplean en la fabricación son los mismos que se expresan en la declaración presentada, abriendo en seguida un registro en que se anotará esta circunstancia y la fecha en que se ha dado principio á la fabricación.

2.ª Terminada la fabricación,

se formará respectivamente el cargo á cada uno de los industriales, espidiéndose una certificación por la Secretaría del Ayuntamiento visada por el señor Alcalde en la cual hará constar bajo su mas estrecha responsabilidad, la época que han empleado en la fabricación, cuidando de contar por meses naturales, y si no resultasen meses completos espresarán los días á fin de exigir la cuota á prorrata.

3.ª La certificación de que se trata en la prescripción anterior se remitirá con las relaciones de altas del trimestre á que correspondan, sin perjuicio de dar parte en los avisos quincenales como se viene practicando y está prevenido, de las fechas en que principia y se dá fin á la fabricación.

Finalmente y para que no ocurran dudas al practicar las correspondientes liquidaciones, se estampan á continuación las cuotas que se señalan á la enunciada fabricación.

Molinos y prensas para usos diferentes.

Molinos de aceite muelan ó no por retribución en cada mes que trabajen ó estén abiertos y en actitud de funcionar. Por cada prensa hidráulica de vapor, sencillo ó de doble presión 9 escudos 400 milésimas. Por cada prensa de palanca ó viga comunes 6 escudos. Por cada prensa de rincón ó antigua, de madera y de escasa producción, 5 escudos, 500 milésimas al mes y 117 milésimas por cada día.

Lo que se hace saber por medio de este periódico para que llegue á noticia del público en general y la mas puntual observancia por parte de los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos.—Zaragoza 15 de Enero de 1868.—Ventura de la Pena.

Administración principal

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El domingo 9 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, se celebrará segunda subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se expresarán, consideradas de menor cuantía, sitas en los términos del pueblo de Maella, y con sujeción al pliego de condiciones siguientes:

1.ª El remate se verificará en el expresado día y hora, ante los Alcaldes Constitucionales de di-

chos pueblos, el Procurador síndico, y escribano ó secretario, quedando pendiente de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo, á cada finca.

3.ª El arrendatario deberá prestar fianza en el acto de la subasta á satisfacción del Presidente y cuando esta se apruebe participará la Administración si está suficientemente garantido el contrato.

4.ª El arrendatario de una ó más fincas, las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad el importe del arriendo en la Administración del partido en oro ó plata.

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años, que principiarán en 9 de Febrero del corriente año y finirán en igual día del de 1871.

7.ª En el caso de enagenación de la finca, caducará la obligación de arriendo conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª Será obligación del arrendatario custodiar debidamente la finca para que no se corten leñas y denunciar á la autoridad las faltas que en tal concepto se cometan, quedándole también prohibido consumirlas ni extraerlas, así como piedra, cal ó yeso.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido

el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios nosufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos, pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Fincas que se citan.

En el pueblo de Maella.

Yerbas de la dehesa llamada Valdelasheras, procedente de la quiebra de D. José Viñuales, confrontante con Valdelpuente, Monte blanco, dehesa de Colon y rio Guadalupe. Tipo 175 escs.

Yerbas de la dehesa Valdelpuente, de la citada procedencia confronta con Barranco del olivar, Monte Blanco, Valdelasheras y rio Guadalupe. Tipo 117 escudos.

Yerbas de la dehesa Barranco del olivar de la indicada procedencia, confrontante con monte de Caspe, rio Guadalupe, dehesa Valdealgez, Monte Blanco y dehesa Valdelpuente. Tipo 175 escudos.

Zaragoza 8 de Enero de 1868.
—Ventura de la Peña.

CANAL IMPERIAL.

Direccion y Administracion.

Esta Direccion ha dispuesto enagenar por medio de subasta pública los árboles para construccion ó para leña de las especies que á continuacion se expresan distribuidos en lotes en la forma siguiente:

Lote 1.º—Diez árboles de olmo en las esclusas de Valdegurrania 20 escudos.

Id. 3.º—Catorce id. de id. en el cabezo de Buenavista, 37 escudos, 900 mls.

Id. 4.º—Doce id. de id. en Casa blanca, 36 escs. 400 mls.

Id. 5.º—Catorce id. de olmo y álamo en id., 46 escs. 500 mls.

Id. 6.º—Diez id. de olmo en San Lamberto, 45 escs. 200 mls.

Id. 7.º—Diez id. de chopo en la casa de Jalon, 33 escs. 200 milésimas.

Id. 8.º—Diez id. de olmo en la casa de Jalon, arco de la Joyosa, 40 escudos 700 mls.

Id. 9.º—Diez id. de olmo en id. idem, 40 escs. 200 mls.

Id. 10.º—Diez id. de olmo en id. id., 54 escs. 500 mls.

Id. 11.º—Diez id. de olmo en id. id., 55 escs. 500 mls.

Id. 12.º—Diez id. de olmo en id. id., 58 escs. 200 mls.

Id. 13.º—Diez id. de olmo en id. id., 58 escs. 200 mls.

Id. 14.º—Diez id. de olmo en id. id., 62 escs. 900 mls.

Id. 15.º—Diez y ocho id. chopos y álamos en Gallur, 61 escs. 400 mls.

Id. 16.º—Diez id. olmo en Puente de Rivaforada, izquierda del canal, 24 esc. 400 mls.

Id. 17.º—Diez id. olmo encima del puente de Rivaforada izquierda del canal, 27 escs.

Id. 18.º—Diez id. olmo en id, 22 escs.

Id. 19.º—Diez id. olmo en id., 24 escs. 500 mls.

Id. 20.º—Diez id. de id. debajo de la almenara de San Bartolomé 27 escs. 700 mls.

Id. 21.º—Diez id. de id. en id., 27 escs. 200 mls.

Id. 22.º—10 id. de id. á continuacion del anterior, 32 escs., 500 mls.

Id. 23.º—Diez id. de id. seguido del anterior, 30 escs. 200 milésimas.

Id. 24.º—Diez id. de id. seguido del anterior, 32 escs. 400 milésimas.

Id. 25.º—chopo seguido del anterior, 1 esc. 600 mls.

Id. 26.º—Diez id. de olmo seguido del anterior, 51 escs. 400 milésimas.

Id. 27.º—Diez id. de id. seguido del anterior, 55 escs. 500 milésimas.

Id. 28.º—Diez id. de id. seguido del anterior, 37 escs. 200 milésimas.

Id. 29.º—Diez id. de id. seguido del anterior y junto á la almenara, 42 escs. 200 mls.

Id. 30.º—Diez id. de id. seguido del anterior en la parte superior de la almenara, 48 escs. 500 milésimas.

Id. 31.º—Diez id. de id. escorredero de Carlos V. 49 escs., 200 milésimas.

Id. 32.º—Doce id. de id. puente de Formigales, derecha del Canal, 63 escs.

Id. 33.º—Diez id. de id. contiguo al anterior, 63 escs.

Id. 34.º—Diez id. de id. casa de compuertas, 48 escs. 600 mls.

Id. 35.º—Diez id. de id. rio Moral dentro del dique del Ebro, 42 escudos.

Id. 36.º—Diez id. de id. contiguo al anterior, orilla del rio Moral, 37 escs. 600 mls.

Id. 37.º—Diez id. de id. soto de Fontellas, 39 escs. 200 mls.

Id. 38.º—Diez id. de id. contiguo al anterior, 44 escs.

Id. 39.º—Diez id. de id. contiguo al anterior, 41 escs. 100 mls.

Id. 40.º—Diez id. de id. contiguo al anterior, 43 escs. 400 milésimas.

Id. 41.º—Diez y siete id. álamo blanco contiguo al anterior, 6 escudos 800 mls.

Id. 42.º—Diez id. de olmo junto al rio Moral, 56 escs. 800 mls.

Id. 43.º—Veinticinco id. de álamo blanco soto de Fontellas, 17 escs.

Id. 44.º—Ocho id. de álamo blanco contiguo al anterior, 22 escudos, 100 mls.

Dicho acto tendrá lugar á la una del dia 1.º del próximo mes de Febrero en el local que ocupan las oficinas del Canal en Zaragoza, por medio de pliegos cerrados que se arreglarán exactamente al modelo que á continuacion se inserta y con sujecion á lo que previene la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

El pliego de condiciones se hallará desde este dia de manifiesto en la referida oficina del Canal y en la del Ayudante encargado de obras del departamento del Bocal.

Las personas que antes de tomar parte en la licitacion quieran conocer los árboles pueden dirigirse á los peones conservadores de los puntos en que existen los lotes, los cuales les daran todas las esplicaciones necesarias.

En el caso de que alguno quiera quedarse con mas de un lote, deberá hacer las proposiciones en distintos pliegos.

Todos los que presenten proposiciones deberán poner en el sobre de la misma el número del lote á que se refiere sin cuyo requisito no será admitida.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo lote, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion.

La cantidad menor admisible en las proposiciones, es el total importe de la tasacion de cada lote.

Zaragoza 9 de Enero de 1868.
—El Ingeniero gefe director, Mariano Royo.

Modelo de proposicion.

D. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Enero último se comprometo á satisfacer la cantidad de (aquí se pondrá en letra la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fija-

do) por la madera comprendida en el lote núm. sugetándose á las condiciones redactadas al efecto por la Direccion del Canal.

Fecha y firma del proponente.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

Mes de Diciembre de 1867.

Relacion de las compras de artículos de mayor consumo no contratados, verificadas durante el espresado mes en dicho establecimiento.

Garbanzos, á D. José Tolosana 212.690 kilogramos á 0.385.

Arroz, al mismo. 129,690 id. á 0.230.

Chocolate, al mismo. 25.200 idem á 1.300.

Patatas, á D.ª María Novallas, 761, id. á 0.065.

Vino, á D. José Gota, 898.970 litros, á 0.095.

Zaragoza 12 de Enero de 1868

—V.º B.º El comisionado inspector, Julian de Echenique.—El Administrador, Severo Diaz Reynolds.

Junta de Gobierno del término de Candevana de Zuera.

En virtud de lo prevenido en las ordenanzas de dicho término, la Junta del mismo ha acordado que el Domingo próximo 19 del actual y hora de las ocho de la mañana, se reuna el capítulo general de dicho término en el Salon de la Escuela de esta villa, á fin de tratar de asuntos de gran interés. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los terratenientes forasteros Zuera 12 de Enero de 1868.—De acuerdo de la Junta, Mariano Sorrosal, Secretario,

A voluntad de su dueño, se venderá en pública subasta que tendrá lugar á las doce del dia 25 del que rige en la notaria de Don Juan Francisco Mochales, donde serán enterados de las condiciones del remate, los que deseen hacer postura antes de proceder á esta la casa sita en esta ciudad y su calle de las Descalzas señalada con el número 6, confrontante por derecha con el convento de Monjas Descalzas, izquierda casa de D. Ramon Gaspar y espalda corrales de Don Joaquin Higuera. Calatayud 13 de Enero de 1868.

Imprenta de Antonio Gallifa.